

INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA ROSETE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

La que suscribe, María Rosete, diputada federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Históricamente la violencia hacia las mujeres se ha manifestado como una relación de poder, discriminación y desigualdad. En México, a partir del año 2009, con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, en especial las reformas realizadas al artículo 1o. constitucional enfocadas en salvaguardar la dignidad de las personas, ha ocasionado un cambio de paradigma en la manera como los servidores públicos interactúan con los gobernados.¹

Esto se materializó con el acontecimiento ocurrido en el año 2014, donde la activista Olimpia Coral Melo inició un movimiento llamado “Ley Olimpia” con el objeto de impulsar un conjunto de reformas para sancionar a las personas que divulguen videos, fotografías o cualquier tipo de material que viole la privacidad de una persona sin su consentimiento.

La Ley Olimpia realizó aportes en los procedimientos de tratamiento del hostigamiento, acoso y violencia digital cometido por lo servidores públicos. Lo que se ha podido contemplar en plataformas como el Módulo sobre Ciberacoso (Mociba) 2019 y el procedimiento para la atención de casos por hostigamiento y acoso sexual por incumplimiento al Código de Ética de los servidores públicos.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 13 y 20 Quáter, define el acoso sexual, hostigamiento y violencia digital como:²

“El **hostigamiento sexual** es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El **acoso sexual** es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

La **violencia digital** es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal”.

Cabe señalar que el término de violencia digital consagrado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue ampliado y aprobado en el pleno de la Cámara de Diputados en sesión del 16 de noviembre 2022, agregando: “También se considera violencia digital la acción dolosa de amenazar, chantajear, coaccionar o extorsionar a una mujer al realizar las conductas anteriormente descritas.”³

En la actualidad con el aumento del uso de tecnologías digitales, el acoso y hostigamiento pueden tomar muchas formas en línea, desde insultos y comentarios ofensivos hasta la difusión de información falsa o privada de la víctima. Cuando el acoso y hostigamiento ocurren en línea, se convierte en formas de violencia digital haciendo uso del internet como medio para ejercer daño a la víctima y perpetrando estereotipos y perjuicios, fomentando la intolerancia y la discriminación,

La violencia digital en el caso de los servidores públicos en México, se muestran en los siguientes datos:

-El 60.7 por ciento de los hombres y el 73.6 por ciento de las mujeres fueron víctimas de violencia digital en los últimos doce meses realizada entre conocidos de los servidores públicos, enfocándose en criticar a la víctima por su apariencia o clase social.

-El 47.5 por ciento de los hombres y el 40.1 por ciento de las mujeres fueron víctimas de violencia digital en los últimos doce meses realizada entre conocidos de los servidores públicos, enfocándose en recibir mensajes ofensivos hacia su persona.⁴

En esa tesitura, la Secretaría de la Función Pública actualmente maneja un modelo sobre el procedimiento para atender a los casos de hostigamiento, acoso sexual y derivado de ello a la violencia digital, siendo este el siguiente:⁵

1) Presentación de la denuncia ante la Contraloría por probables casos de hostigamiento y acoso sexual, acoso laboral, situaciones de desigualdad, discriminación e incumplimiento al Código de Ética, Reglas de Integridad y Código de Conducta: La denuncia puede presentarse por escrito, correo certificado o verbal ante el Secretario o Titular de la Contraloría en la sede de la oficialía de partes del mismo.

2) Recepción y resolución de las denuncias ante la Contraloría por probables casos de hostigamiento y acoso sexual, acoso laboral, situaciones de desigualdad, discriminación e incumplimiento al Código de Ética: El formato presentado por promovente se evalúa si cumple con los elementos mínimos de procedencia, si ese es el caso el Titular/Secretario de la Contraloría tiene un plazo de 1 día hábil contado a partir del día hábil siguiente de la fecha de la verificación de los elementos de procedencia para remitir el formato de Acuse de Recibo de Denuncia ante el CEPCE, impreso o electrónico a la persona que presenta la denuncia, en el que conste el número de folio o expediente bajo el cual estará respaldada, la fecha y hora de la recepción, así como la relación de los elementos aportados por la o el denunciante. Para que en posterioridad se presenta un proyecto de resolución del caso concreto en un término de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que determinen que cuentan con los elementos suficientes para presentar sus conclusiones, para que éste pueda convocar a la sesión correspondiente, finalmente se notifica al/ o la denunciante la resolución en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la resolución.

3) Presentación de quejas o denuncias por presuntos casos de hostigamiento y acoso sexual, acoso laboral, situaciones de desigualdad, discriminación e incumplimiento al Código de Ética. La denuncia o queja puede presentarse por escrito o verbalmente, Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas) de la Secretaría de la Función Pública o en el buzón de quejas del órgano señalado, correo certificado o de manera presencial en las oficinas del Titular de quejas con sede en la oficina central.

4) Recepción y resolución de quejas o denuncias por probables casos de hostigamiento y acoso sexual, acoso laboral, situaciones de desigualdad, discriminación e incumplimiento al Código de Ética. En este caso el procedimiento continua indicando que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo respectivo, mediante correo, de manera personal con acuse de recibo, por Internet, en los términos en que el interesado lo haya solicitado, o por cualquier otro medio que permita informarle, así mismo en su caso se solicita ratificación y/o ampliación de la denuncia o queja, después Se analizan los informes pormenorizados y se desahogan las audiencias testimoniales y las pruebas documentales que presentó el (la) denunciante o quejoso(a), o cualquier otra diligencia de investigación, para terminar se Desahogan las pruebas que fueren admitidas, el Titular del Área de Responsabilidades resolverá dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles al servidor público sancionado, se notifica al quejoso o denunciante y se realizan las medidas correspondientes.

Si bien se han implementado mecanismos para atender las diferentes formas de violencia hacia las mujeres, es necesario seguir trabajando en acciones de prevención, atención y erradicación de todas las formas de violencia, actualizando el marco jurídico de la Ley General de Responsabilidad Administrativa en materia de violencia digital como una falta administrativa grave para eliminar la brecha de desigualdad estructural entre mujeres y hombres, fomentando una cultura laboral de igualdad y no discriminación.

La violencia digital cometida por servidores públicos aún es una violencia invisibilizada, por lo que carece de un número cuantificable de denuncias que se apegue a la realidad manifestándose como una forma extremadamente lacerante de violencia de género.

Son diversos los servidores públicos que valiéndose de su cargo hacen uso de información íntima y comprometedor para obligar a las víctimas a realizar actos sexuales o pagar dinero para evitar la divulgación de dicha información y asimismo, puede incluir la solicitud de favores sexuales a cambio de acceso a servicios o beneficios gubernamentales representando un grave problema en una sociedad democrática, quienes tienen el deber de proteger a los ciudadanos y garantizar que se respeten sus derechos, incluido el derecho a la privacidad y la seguridad en línea. Sin embargo, cuando los servidores públicos utilizan su posición para violentar a los ciudadanos, se violan los valores fundamentales de la sociedad y se socava la confianza en las instituciones democráticas. Esta forma de violencia puede tener efectos duraderos en la vida de las víctimas, incluyendo la vergüenza, el miedo, la humillación y el daño a su reputación. Además de la exclusión social, la pérdida de empleo, la violencia física y, en algunos casos, la muerte.

Es preciso señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, mejor conocida como la Convención de Belem do Pará, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (Cedaw), la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y el Convenio 111 sobre la discriminación de la Organización Internacional del Trabajo son algunos de los Tratados Internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres, sin soslayar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la necesidad de adoptar medidas encaminadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres.

Por lo anterior, es necesario trabajar en políticas públicas que atiendan a la realidad de las personas, colocando en el centro a las mujeres víctimas de violencia, a fin de erradicar cualquier forma que atente contra su integridad y dignidad, reivindicando los derechos de las personas.

A efecto de ilustrar de mejor manera la reforma que se propone, se presenta el siguiente:

Cuadro Comparativo

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 64 Quáter. – SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 64 Quáter.- Será responsable el servidor público que valiéndose de su empleo, cargo o comisión realice actos de violencia digital.</p> <p>Se entenderá por violencia digital lo establecida en el artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona el artículo 64 Quáter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Único. Se adiciona el artículo 64 Quáter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a Vida Libre de Violencia, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 64 Quáter. Será responsable el servidor público que valiéndose de su empleo, cargo o comisión realice actos de violencia digital.

Se entenderá por violencia digital lo establecida en el artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 [1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx)

2 [1] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (diputados.gob.mx)

3 [1] 20221116-IV.pdf (diputados.gob.mx)

4 [1] (Mocina, 2020, p.17)

5 [1] FIRA. (2016). Procedimiento de atención a casos de procedimiento para la atención de casos por hostigamiento y acoso sexual por incumplimiento al código de ética de los servidores públicos. (6a ed.). Secretaría de la Función Pública. (Obra original publicada en 2009)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2023.

Diputada María Rosete (rúbrica)

SIL